

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

DALIA G. RODRÍGUEZ RIVERA		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas
Recurrida		
ÁNGEL M. DE LEÓN OTAÑO	KLCE201300032	Civil Núm.: E DI2007-1534
Peticionario		
EX PARTE		Sobre: Divorcio (Incidente cobro pensión en atrasos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves¹.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a de 23 de febrero de 2015.

En cumplimiento al Mandato del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Dalia G. Rodríguez Rivera, Peticionaria v. Ángel M. De León Otaño, Recurrido*, CC-2013-0295, 191 D.P.R. ____ (2014), que resolvió que los tribunales de Puerto Rico tienen jurisdicción para atender un caso interestatal de pensión de alimentos presentado en virtud de la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes (L.I.U.A.P.), Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997, solicitamos los

¹ La Orden Administrativa DJ-2012-305A del 3 de agosto de 2012 designó el Panel X para la Región Judicial de Caguas y Región Judicial de Aibonito por cuatro (4) integrantes: Jueza Gretchen Coll Martí, Presidenta, Jueza Nélica Jiménez Velázquez, la Juez Ivelisse Domínguez Irizarry y la Juez Gloria L. Lebrón Nieves.

autos originales de la causa de epígrafe para conocer el estado de los procedimientos ante el foro recurrido. El Tribunal Supremo devolvió el caso ante nos para atender los planteamientos presentados por el señor Ángel De León Otaño esbozados en su recurso de *certiorari* y para que resolviéramos lo que en derecho procediera.

En síntesis, el señor Ángel De León Otaño (De León) había impugnado la jurisdicción del foro recurrido tras haberle encontrado incurso en desacato civil por el incumplimiento de la pensión alimentaria fijada en beneficio de sus dos (2) hijos menores de edad. La deuda de pensión ascendía a ocho mil trescientos noventa y ocho dólares (\$8,398) al mes de noviembre de 2012. Entonces, el tribunal primario había emitido una *Orden de Arresto* en su contra.² El señor De León es militar activo y no reside en Puerto Rico. Como expresáramos, el Tribunal Supremo resolvió que conforme L.I.U.A.P. existe jurisdicción primaria concurrente entre el foro judicial y el foro administrativo de la Administración para el Sustento de Menores (A.S.U.M.E.) para atender la controversia sobre el desacato civil por incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria. Por ende, determinó que habíamos errado al declararnos sin jurisdicción sobre la materia y al haber referido el asunto ante la A.S.U.M.E. mediante nuestra *Sentencia* del 13 de febrero de 2013.

Del examen de los autos originales debidamente certificados surge que el diligenciamiento de la *Orden de Arresto* fue negativo por

² Véase, *Resolución* del 10 de octubre de 2012 a la pág. 196 de los autos originales certificados, así como la *Orden de Arresto* a la pág. 198.

razón de que el señor De León se encontraba en servicio militar activo en Korea del Sur.³ También, surge de los autos originales que a la vista de seguimiento pautada para el 23 de enero de 2013, la parte promovente de la solicitud de desacato por incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria, señora Dalia G. Rodríguez Rivera (Rodríguez) no había comparecido, tampoco su representante legal. La abogada del señor De León compareció y reiteró que su cliente estaba en servicio militar activo en Korea del Sur y que era residente del Estado de Oklahoma. Entonces, el tribunal dejó sin efecto la *Orden de Arresto* emitida, así como dejó el caso sin señalamiento.⁴

Los autos originales reflejan que el 14 de abril de 2014 la A.S.U.M.E. le notificó al tribunal primario una ***Orden de Retención de Ingresos para Alimentos*** emitida el **9 de abril de 2014** para el cobro de la pensión corriente de \$971. mensuales, más \$291.30 mensuales para la pensión en atrasos, efectiva al 9 de abril de 2014. Dicha orden de retención está emitida al patrono, a saber: Department of the Army – Active Component, 1240 E 9th St., Cleveland, OH 44199-0001. La misma está firmada por la licenciada Rosabelle Padín Batista, Administradora de la A.S.U.M.E.

Ninguna de las partes, ni sus representantes legales, notificaron a este foro apelativo o al Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual a la

³ Autos originales debidamente certificados, pág. 202.

⁴ *Minuta* en los autos originales certificados, pág. 210. El tribunal emitió una orden de mostrar causa contra la señora Rodríguez por su incomparecencia a la vista. Véase también, *Orden* del 7 de marzo de 2013, a la pág. 232 de los autos originales certificados, mediante la cual se dejó sin efecto la orden de arresto y se dejó el caso sin señalamiento tras la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones del 15 de febrero de 2013.

fecha de su emisión no se había expresado, que la A.S.U.M.E. había emitido una orden de retención de ingresos para el cobro de la pensión corriente, así como de los atrasos. Ello, tornó en académica la controversia sobre la solicitud de desacato por incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria y su ejecución, es decir, respecto al cobro efectivo de la pensión alimentaria corriente y sus atrasos.

La Regla 83(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que se podrá desestimar un recurso en cualquier momento cuando se ha convertido en académico. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(5).

En su consecuencia, desestimamos el recurso de *certiorari* por haberse tornado en académico, una vez la Administración para el Sustento de Menores (A.S.U.M.E.) emitió la **Orden de Retención de Ingresos para Alimentos el 9 de abril de 2014** para el cobro de la pensión alimentaria corriente de \$971 mensuales, más \$291.30 mensuales para la pensión alimentaria en atrasos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones